



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

P. ART SA c/ R. H. 10/06/2018 O. Y M. B. CABAS/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Juzgado n° 70 - Expte. n° 104514/2021/CA1

Buenos Aires, abril de 2022. PO.

Vistos y considerando

I. Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora a fs.26/27, contra la resolución de fs.25, en cuanto la jueza de grado consideró que no se halla exenta de tributar la tasa de justicia y la intimó a integrarla (conf. fundamentos de fs.26/27).

II. Sobre la cuestión en debate este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos análogos (cfr. exptes. n° 81106/2015, del 24/6/2016; 44019/2016, del 30/5/2018; 22861/2019, del 7/11/2019; 22998/2020, del 3/2/2021; 18111/2021, del 11/5/2021; entre otros). Se sostuvo, con criterio que resulta aplicable en la especie, que no se ignora el sustento de planteos similares que atañen a los pactos fundacionales de la República y a las prerrogativas en ellos acordadas a la Provincia de Buenos Aires (cfr. Pacto de San José de Flores del 11/11/1859), las disposiciones de la Ley 1029 ni el alcance de los arts. 31 y 121 (anterior 104) de la Constitución Nacional, y que tampoco se desconoce que por los arts. 1 y 4 de la Ley provincial 9434 que constituye la carta orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, dicha entidad -en tanto ente autárquico- podría llegar a encontrarse exenta de tributar tasa de justicia. Empero de funcionar tal exención, la misma sólo podría alcanzar a las causas que el banco tramite.



A su turno, y aun de obtenerse un resultado favorable en cuanto a la decisión concerniente al progreso de la aludida exención, restaría zanjar la disputa respecto de si ésta sólo alcanza a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires o comprendería además al servicio de justicia en jurisdicción nacional. No obstante, de resultar auspiciosas a los intereses del Banco de la Provincia de Buenos Aires ambas hipótesis, la conclusión a la que se allegue sólo podría comprender a la citada entidad bancaria y no a la aseguradora pretendiente del trámite.

En efecto, como bien sostuvo la jueza con base en precedentes de esta Cámara, admitir la postura de la recurrente -que es persona jurídica organizada bajo la forma de sociedad anónima y, por ende, conforma un sujeto de derecho distinto de sus accionistas, entre los que se encuentra el Banco de la Provincia de Buenos Aires- importaría derechamente tanto como consagrar un apartamiento del sistema y trastocar el orden republicano de gobierno, si por vía de interpretación el poder judicial se convirtiera en legislador (art. 75, incs. 1 y 2, CN) o desdeñara el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria (Fallos 318:1154), consagrando exenciones que sólo aquél está habilitado a dictar. Es regla en materia tributaria que la cuestión debe ser interpretada de manera restrictiva y restringida a los supuestos de exención objetivos determinados por el legislador (Fallos 301:871 y 315:572), quedando prohibida al respecto toda analogía o interpretación extensiva.

Por lo mismo, no resultan aplicables al caso los precedentes jurisprudenciales que tratan supuestos distintos, en los cuales el obligado al pago de la tasa judicial era el Banco de la Provincia de Buenos Aires en forma directa y no una sociedad anónima de la que aquél es accionista mayoritario, como ocurre en la especie (cfr. CSJN B. 394, XLVI, causa "Banco de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Buenos Aires c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía- dto. 905/02 s/ proceso de conocimiento”, del 4 de junio de 2013).

En definitiva, conforme lo expuesto, no cabe más que sostener la decisión recurrida.

III. Por ello, el Tribunal **resuelve:** desestimar los agravios y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fs. 25 en lo que ha sido materia de recurso. Sin imposición de costas de alzada por tratarse de una medida dictada de oficio y no haberse suscitado contradictorio. Regístrese; notifíquese por Secretaría a la recurrente en su domicilio electrónico; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvanse a la instancia de grado. **Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara**

